

Conforme a lo anterior, la empresa mencionada ha ideado un procedimiento de imputación de las patentes mineras y que consiste específicamente en que tales pagos sean rebajados o deducidos en la oportunidad de la declaración anual de impuestos, cuando no sea posible su descuento de las retenciones a que alude el artículo 74 Nº 6 de la Ley de la Renta.

3.- Sobre la materia en cuestión, se precisa en primer término que el Decreto Ley Nº 1.759, publicado en el Diario Oficial de 20 de Abril de 1977, confirió a los pagos efectuados a título de patentes mineras la calidad de un crédito o beneficio tributario en favor de los propietarios de pertenencias mineras, estableciendo, al mismo tiempo, el procedimiento pertinente para impetrar la referida franquicia. Es así, como dicho cuerpo legal por medio de su artículo 3º, dispuso, expresamente, que a contar del año en que la pertenencia minera comience a ser explotada por su propietario o por terceros, las cantidades pagadas en el mes de Marzo a título de patente minera, tendrán el carácter de un pago provisional voluntario de aquellos mencionados en el artículo 88 de la Ley de la Renta, los que debidamente reajustados deberán ser imputados exclusivamente a las siguientes obligaciones tributarias, según corresponda:

a) A las retenciones que afectan a los mineros y empresas mineras, según lo dispuesto por el artículo 74 Nº 6 de la Ley de la Renta;

b) A los pagos provisionales obligatorios que deban efectuar las empresas mineras, según lo dispuesto por la letra d) del artículo 84 de la Ley de la Renta, o

c) Al impuesto de Primera Categoría que afecte la regalía, renta de arrendamiento o prestación de similar naturaleza, percibida por el propietario de una pertenencia minera entregada a terceros para su explotación.

Además de lo anterior, el precepto legal dispone que las imputaciones mencionadas en las letras a) y b), sólo podrán cumplirse respecto de las retenciones y pagos provisionales obligatorios que afecten a las ventas que se hayan realizado en los doce (12) meses inmediatamente siguientes a aquel en que deba cumplirse el pago de la patente, no procediendo la devolución o imputación de los saldos que no hubieren podido imputarse en dicho plazo y forma.

Por otra parte, el artículo 4º del referido texto legal, establece las exigencias que los compradores de productos mineros deben hacer cumplir a quienes soliciten que las sumas por tal concepto les sean imputadas a las retenciones de impuestos a que se refiere la letra a) del artículo 3º, como también precisa el procedimiento que dichas personas deben seguir al aceptar las imputaciones referidas.

4.- Como puede apreciarse, las disposiciones legales enunciadas han establecido una modalidad clara y definida para hacer valer los montos de las patentes mineras como un pago provisional voluntario, y donde tales sumas deben imputarse exclusivamente, en la oportunidad y de acuerdo a las condiciones ya indicadas en el párrafo 3º precedente y a las cuales debe ceñirse la recurrente.

Por lo tanto, el procedimiento de imputación de patentes mineras que la empresa somete a consideración de este Servicio, no es posible aceptarlo o autorizarlo, ya que no se ajusta a la modalidad establecida expresamente por el citado Decreto Ley 1.759.

5.- Ahora bien, respecto a la imposibilidad de identificar a los minerales de las pertenencias mineras de donde provienen, tal situación se soluciona con lo prescrito por el artículo 5º del D.L. 1.759, materia que fue informada a la recurrente por la Dirección Regional de su jurisdicción. En todo caso, y complementando lo anterior, se hace presente, que de conformidad a lo estatuido por el artículo 74 Nº 6, los contribuyentes mineros pueden solicitar a los compradores de dichos productos un porcentaje superior de retención sobre aquellas ventas cuyos bienes no se encuentren en la situación antedicha, circunstancia que igualmente permite usufructuar del derecho de rebajar los pagos por patentes mineras de las citadas mayores retenciones.

6.- Finalmente, y previo a la situación de las exportaciones, se señala que los mineros en general, con excepción de las sociedades anónimas y en comanditas por acciones, están obligados a efectuar pagos provisionales en los términos que preceptúa el artículo 84 letra d) de la Ley de la Renta. Dicha obligación, en virtud de la misma disposición legal, se cumple a través de las retenciones de impuestos que los compradores de minerales efectúan conforme a lo dispuesto por el artículo 74 Nº 6 de la ley del ramo.

Como en el caso de las ventas al exterior, no es posible dar cumplimiento a la citada obligación, mediante las retenciones de impuestos por parte de los compradores de minerales, se podría concluir que los mencionados ingresos quedarían al margen de tal obligación. Pero dicha conclusión no es valedera, debido a que, situaciones como la planteada, se encuentran previstas en la Ley de la Renta. En efecto, el artículo 83 establece que si las personas obligadas no efectúan las retenciones que ordena dicho cuerpo legal el sujeto de la obligación tributaria será el beneficiario de la renta.

Por consiguiente, y acorde a lo expuesto la empresa individualizada, por aquellos ingresos no sujetos a retenciones por parte de los compradores de sus productos, como en el caso de las exportaciones, igualmente está obligada a cumplir con los pagos provisionales obligatorios que establece el artículo 84 letra d) de la Ley de la Renta, efectuando las declaraciones pertinentes y por los montos que correspondan de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 74 Nº 6 de la ley nombrada.

En resumen, dicha empresa, de conformidad a lo establecido por el artículo 32, letra b) del D.L. 1.759, está facultada para que los montos a título de patentes mineras los pueda deducir, en la oportunidad y condiciones que señala dicho texto legal, de los pagos provisionales obligatorios que la recurrente deba efectuar directamente mediante sus propias declaraciones, en consideración a que dicha forma de imputación se encuentra contemplada expresamente en la disposición legal antes mencionada.

7.- Sírvase informar a la interesada lo expresado precedentemente.

Saluda a Ud.

FELIPE LAMARCA CLARO
DIRECTOR

EMR/mab.
Distribución:

- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX
- Secretaría del Director
- Subdirección Normativa
- Depto. Imptos. Directos
- Oficina de Partes.